



## JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO NO. 095

FECHA DE PUBLICACIÓN: 22 DE NOVIEMBRE DE 2018

		CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO	C.	FL.
410013333006	20130020400	R.D.	EVELIO ANACONA TORO Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - SE FIJAN AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA	21/11/2018	1	442
410013333006	20130035500	R.D.	MARCO ANTONIO RIVERA ROJAS Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA CON EL FIN DE QUE SURTA ACTUACION PENDIENTE	21/11/2018	1	302
410013333006	20150035600	N.R.D.	PISCICOLA NEW YORK S.A.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR EN PROVIDENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE RESOLVIO REVOCAR LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y DISPUSO NO CONDENAR EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA	21/11/2018	1	591
410013333006	20170004100	N.R.D.	OSCAR WILFREDO ORTEGON CALDERON	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION SENTENCIA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2018 A LAS 10:15 A.M. SALA DE AUDIENCIAS NUMERO 06 DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA SEDE CARRERA 4 No. 12-37 DE LA CIUDAD DE NEIVA	21/11/2018	1	875
410013333006	20170027900	R.D.	ALBEIRO MORALES COLLAZOS Y OTROS	NACION RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO RECURSO DE AELACION CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA	21/11/2018	1	164
410013333006	20170030300	N.R.D.	JOSE MIGUEL SANCHEZ MAHECHA Y OTRO	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADP DE LA PARTE DEMANDADA CONTRA LA DECISION QUE NEGÓ EL DECRETO DE LA PRUEBA SOLICITADA	21/11/2018	1	179

410013333006	20180035200	R.D.	HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL Y OTROS	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA CERTIFICACION DE LA EMPRESA DE CORREO SURENVIOS MEDIANTE LA CUAL DEVUELVE CITACION QUE FUE ENVIADA AL DEMANDADO JUAN CARLOS VANEGAS RUIZ POR LA CAUSAL PERMANECE CERRADO - SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE CINCO DIAS INFORME NUEVA DIRECCION DONDE PUEDA SER NOTIFICADO EL DEMANDADO ENTRE OTROS - SE ADVIERTE QUE DEBE CUMPLIR CARGA	21/11/2018	1	318
410013333006	20180035800	EJECUTIVO	RAMIRO LASSO HORTA	UGPP	AUTO RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA - RECHAZA POR EXTEMPORANEOS MEMORIALES ALLEGADOS POR LA PARTE ACTORA DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2018 - ORDENA ARCHIVO EXPEDIENTE ENTRE OTRO	21/11/2018	1	72
410013333006	20180038200	N.R.D.	JORGE TRUJILLO BUENDIA	UGPP	AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA - ORDENA REMITIR EXPEDIENTE JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA REPARTO	21/11/2018	1	47
410013333006	20180038600	N.R.D.	JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2018	1	30
410013333006	20180038800	N.R.D.	RIGOBERTO SUAREZ CRUZ	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	21/11/2018	1	33

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011, SE FIJA HOY 22 DE NOVIEMBRE DE 2018 EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LA HORA DE LAS 7:00 AM, Y SE DESPJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. DEL DIA DE HOY

GUSTAVO ADOLFO HORTA CORTES

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2018

DEMANDANTE: EVELIO ANACONA TORO Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620130020400

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de julio de 2015<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2015<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2018<sup>3</sup>, resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora, confirmando la sentencia recurrida y condenando en costas a la parte demandante en esa instancia.

De tal manera, de conformidad con lo señalado en el inciso 4º del artículo 366 del C.G.P., para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado. En consecuencia la fijación de las agencias en derecho en primera instancia se realiza conforme a lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003, por lo que atendiendo la gestión de la entidad demandada en la decisión adoptada en el proceso, se procederá a fijar como agencias en derecho en primera instancia el dos (2) % de las pretensiones de la demanda negadas, esto es, la suma de \$4.243.617 según estimación de la cuantía de la parte actora (folio 15 cuaderno 1), correspondiéndole a cada uno de los diez (10) demandantes un valor individual de \$424.361 (en caso de menores de edad responderá el representante legal que haya otorgado el poder), y a favor de cada entidad demandada la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.121.808).

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 29 de octubre de 2018, a través de la cual resolvió el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 13 de junio de 2015.

**SEGUNDO: FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia el valor de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$4.243.617) MCTE, las cuales deberán incluirse al momento de realizar la liquidación de las costas procesales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**

Juez

<sup>1</sup> Folio 435.

<sup>2</sup> Folios 409-420.

<sup>3</sup> Folios 47- 56, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 095 notifico a las partes la providencia anterior hoy 22-10x/18 de 2018 a las 7:00 a.m.



Secretario  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición

Apelación

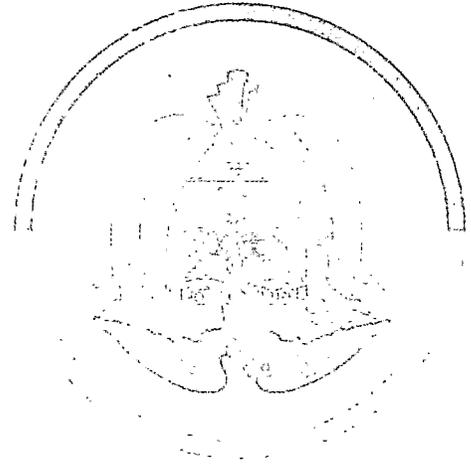
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI  NO

Ejecutoriado SI  NO

\_\_\_\_\_  
Secretario

SECRETARÍA DE JUSTICIA  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CIRCUITO DE NEIVA





302

JUZGADÓ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2018

DEMANDANTE: MARCO ANTONIO RIVERA ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL – FISCACLIA GENERAL DE LA NACIÓN  
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICACIÓN: 41001333300620130035500

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia adiada el 10 de marzo de 2016<sup>1</sup> se resolvió conceder ante nuestro Superior, el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 15 de febrero de 2016<sup>2</sup>.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 29 de octubre de 2018<sup>3</sup>, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, confirmando la sentencia de primera instancia.

Sería del caso proceder a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, sino fuera porque verificada la decisión de segunda instancia se encuentra que existe una actuación pendiente de realizarse por el Ad-quem, en la medida que en la sentencia de segunda instancia se resolvió condenar en costas a la parte demandante, pero no se fijó las agencias en derecho, actuación que en los términos del numeral 3 del Artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 corresponde fijar al Magistrado sustanciador, para la posterior liquidación de las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Huila, con el fin de surtir la actuación pendiente de efectuarse, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 298, cuaderno principal 2.

<sup>2</sup> Folios 263-274, cuaderno principal 2.

<sup>3</sup> Folios 42-50, cuaderno segunda instancia.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 091 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 28/04/18 a las 7:00 a.m.

Secretario  
EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018, el \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA

Reposición \_\_\_\_

Apelación \_\_\_\_

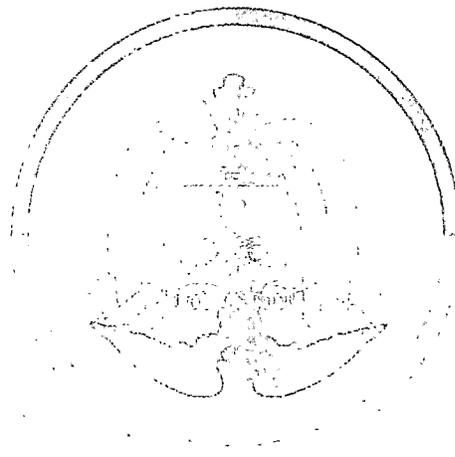
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Pasa al despacho SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

Ejecutoriado SI \_\_\_\_ NO \_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORTE SUPLENTE DE JUSTICIA  
SECRETARÍA DE JUSTICIA





591

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

21 NOV 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: PISCICOLA NEW YORK S.A.  
 DEMANDADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS-DIAN  
 PRETENSIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)  
 RADICACIÓN: 41001333300620150035600

Mediante providencia de fecha 15 de agosto de 2017<sup>1</sup>, se resolvió conceder ante nuestro Superior el recurso de apelación en el efecto suspensivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia.

El Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018<sup>2</sup> resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia.

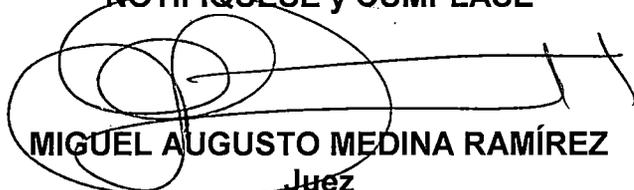
Ahora, encontrando que el superior revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia, no habrá pronunciamiento de este despacho en tal aspecto.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

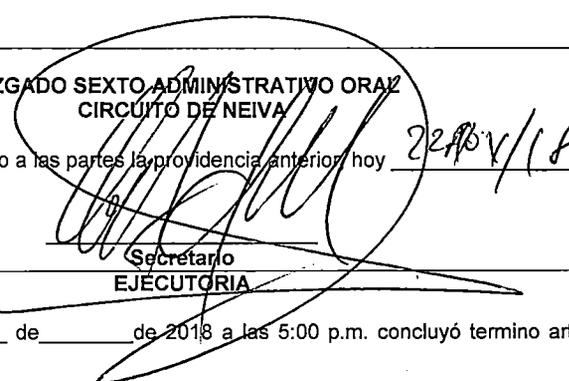
**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 28 de septiembre de 2018, a través de la cual revocó la sentencia de primera instancia y dispuso no condenar en costas en segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>0915</u> notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>22 Nov 18</u> a las 7:00 a.m.	 Secretario <b>EJECUTORIA</b>
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículos 318 CGP o 244 CPACA	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____ Ejecutoriado SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folio 587.

<sup>2</sup> Folios 25 – 42, cuaderno Tribunal.



25

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170004100  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: OSCAR WILFREDO ORTEGON CALDERON  
 DEMANDADO: E.S.E. CARMEN EMILIA OSPINA

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora<sup>1</sup> y la apoderada de la entidad demandada<sup>2</sup>, presentaron y sustentaron en término el recurso de apelación contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 2018<sup>3</sup>.

En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es necesario que previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación que trata la norma anterior.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

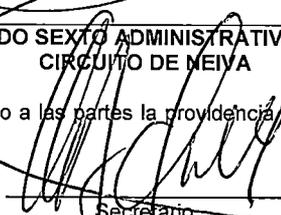
**DISPONE:**

**PRIMERO: SEÑALAR** la hora de las **10:15 A.M.**, del día **martes 11 de diciembre de 2018**, para la realización de la audiencia de conciliación que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, la cual tendrá lugar en la sala de audiencias No. 06 de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Neiva, ubicada en la carrera 4 No. 12-37 de la ciudad de Neiva Huila.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL          CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>095</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 nov 18</u> a las 7:00 am.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.A.C.A.	
Reposición _____ Apelación _____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI _____ NO _____ Pasa al despacho SI _____ NO _____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 854 – 867.

<sup>2</sup> Folios 868 – 873.

<sup>3</sup> Folios 840 – 852.



164

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170027900  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: ALBEIRO MORALES COLLAZOS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Según el informe secretarial que antecede, se advierte que de manera oportuna el apoderado de la parte actora presentó y sustentó en término<sup>1</sup> el recurso de apelación, interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2018<sup>2</sup> a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

De conformidad con el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia y por tanto lo concederá ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-Sistema Oral, en el efecto suspensivo. En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia de fecha 29 de octubre de 2018, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila - Sistema Oral, previo registro en el Software de Gestión.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila-sistema Oral, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
 Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>095</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 Nov 18</u> 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 CGP o 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____ Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

<sup>1</sup> Folios 159 - 162.

<sup>2</sup> Folios 149 - 156.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2018

RADICACIÓN: 41001333300620170030300  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE MIGUEL SANCHEZ MAHECHA Y JOSE DE LA CRUZ ORTIZ  
HERNANDEZ  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.

### CONSIDERACIONES

En la audiencia inicial realizada en fecha 07 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se resolvió conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión que negó el decreto de la prueba solicitada, ante el Tribunal Administrativo del Huila-Sala Oral;

Para el trámite del recurso de apelación concedido, se ordenó a la parte recurrente en el término de cinco (5) días sufragara los gastos para la copia íntegra del expediente, so pena de ser declarado desierto conforme el artículo 324 CGP, término dentro el cual la parte recurrente presenta memorial mediante el cual desiste del recurso de apelación interpuesto<sup>2</sup>.

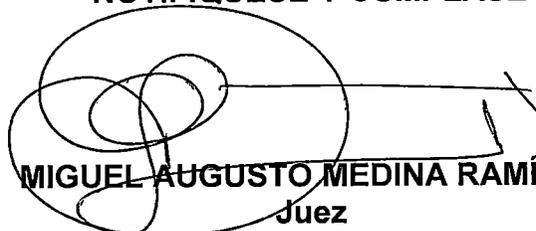
Bajo tal contexto, en aplicación del artículo 316 del C.G.P. este despacho considera procedente el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la decisión que negó el decreto de la prueba solicitada, y por tal, se resolverá en dicho sentido.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### DISPONE:

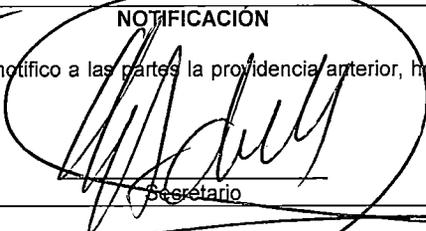
**PRIMERO: ACEPTAR** desistimiento del recurso de apelación interpuso por el apoderado de la parte demandada contra la decisión que negó el decreto de la prueba solicitada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

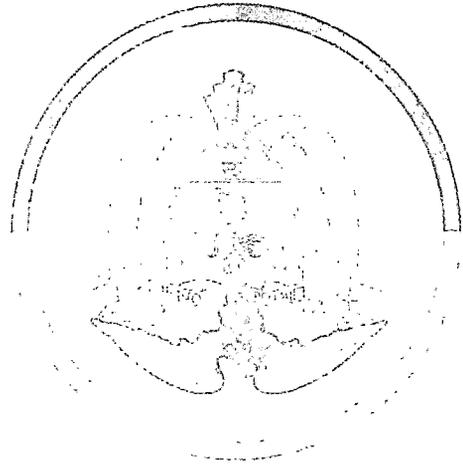
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Fls. 171.

<sup>2</sup> Fls. 177.

<b>NOTIFICACIÓN</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>095</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 nov / 18</u> 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G. P. ó 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles _____		
_____ Secretario		

República de Colombia  
Departamento Administrativo de la Función Judicial  
Palma Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180035200  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: HAMID ABDUL RUJANA QUINTERO Y OTROS  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, JUAN CARLOS VANEGAS RUIZ y BLINSECURITY DE COLOMBIA LTDA

### CONSIDERACIONES

Según constancia secretarial que antecede, ingresa al despacho el presente asunto informando de la imposibilidad de la notificación del demandado JUAN CARLOS VANEGAS RUIZ, en la medida que la empresa de correo certificado devolvió la citación que fue enviada a la dirección aportada de notificaciones al demandado, por la causal "permanece cerrado", según certificación visible a folio 314.

Bajo tal aspecto, se requerirá a la parte actora para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde su demandado pueda ser notificado o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste al respecto, advirtiéndole que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva

### RESUELVE:

**PRIMERO. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte actora la certificación de la empresa de correo certificado SURENVÍOS, mediante la cual devuelve la citación que fue enviada al demandado JUAN CARLOS VANEGAS RUIZ, por la causal "permanece cerrado".

**SEGUNDO. REQUERIR** a la parte actora para que en el término de 05 días informe la nueva dirección donde su demandado pueda ser notificado o indicar el trámite correspondiente respecto a la carga procesal que le asiste en tal aspecto; se advierte a la parte que en caso de no ser cumplida dicha carga se procederá a dar aplicación a la disposición contenida el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <u>095</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 nov 18</u> a las 7:00 a.m.		
 Secretario		
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P o 244 C.P.A.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

REPUBLICA FEDERAL DE COLOMBIA  
CONSEJO DE ESTADO  
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
CIRCUITO DE NEIVA  
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL





72

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ~~21 NOV 2018~~

DEMANDANTE: RAMIRO LASSO HORTA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL – UGPP  
PROCESO: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 410013333006 2018 00358 00

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del 30 de octubre hogaño<sup>1</sup>, éste Despacho resolvió en el presente proceso inadmitir la demanda así como dar aplicación al artículo 170 de la ley 1437 de 2011 para que la parte procediera a la subsanación de la demanda.

Según constancia secretarial a folio 67, ingresa al despacho el presente asunto informando que el 16 de noviembre de 2018 venció en silencio el término concedido a la parte actora para realizar la correspondiente subsanación de la demanda; por tanto, verificado que en fecha 30 de octubre de 2018 se notificó electrónicamente (folio 66) y por estado de fecha 31 de octubre de 2018 la inadmisión de la demanda, y que a partir de tal fecha empiezan a correr los 10 días concedidos y en tal medida fenecieron el día 16 de noviembre de 2018, habrá de proceder al rechazo de la demanda en aplicación a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Ahora, encontrando que posteriormente en fecha 19 de noviembre de 2018 la parte actora allegó memoriales (folios 68-71) mediante los cuales manifiesta subsanar la demanda, los mismos serán rechazados por extemporáneos.

En consecuencia de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

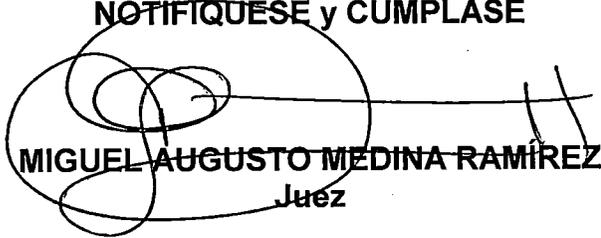
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS** los memoriales allegados por la parte actora en fecha 19 de noviembre de 2018.

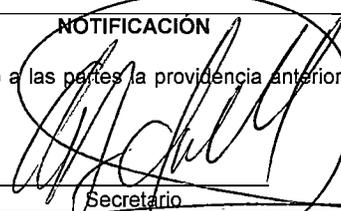
**TERCERO: ORDENAR** el archivo del expediente, una vez en firme esta decisión.

**CUARTO: DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

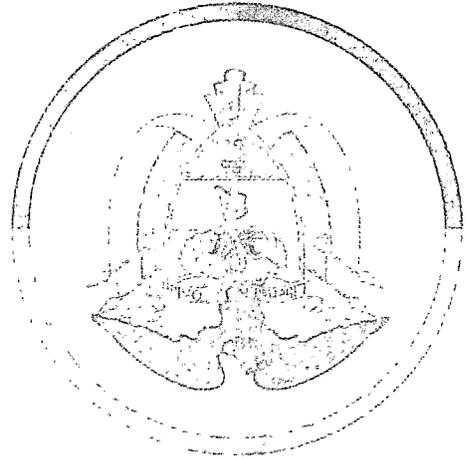
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<sup>1</sup> Folios 63 – 65.

<b>NOTIFICACIÓN</b>	
Por anotación en ESTADO NO. <u>095</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>22 nov / 18</u> 7:00 a.m.	 Secretario
<b>EJECUTORIA</b>	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. ó 244 CPACA.	
Reposición ____ Apelación ____ Días inhábiles _____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____      Pasa al despacho SI ____ NO ____
_____ Secretario	

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

21 NOV 2018

Neiva, \_\_\_\_\_

DEMANDANTE: JORGE TRUJILLO BUENDIA  
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN: 41001333300620180038200

### CONSIDERACIONES

El demandante, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo proferido por la UGPP, por medio de la cual se negó al demandante la indexación del valor reconocido en la pensión y reliquidación de la pensión desde que adquirió el status de pensionado.

Se advierte del material probatorio allegado con la demanda que según el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación - Resolución No. 1356 del 18 de junio de 1993<sup>1</sup>, se avizora que el reconocimiento de la prestación se realiza de conformidad con la convención colectiva de trabajo del cual es beneficiario el demandante y el acuerdo conciliatorio celebrado entre trabajador y la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero.

De igual manera, según certificado de información laboral aportado a folios 12 – 13 se especifica que la entidad empleadora era la CAJA AGRARIA y el cargo desempeñado era SECRETARIO CONTADOR.

Así las cosas, es menester traer a colación el Decreto 301 del 04 de febrero de 1982<sup>2</sup> por el cual se aprueba el Acuerdo número 110 de septiembre 9 de 1980, originario de la Junta Directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, el cual en su Artículo 32 determina que todas las personas que prestan sus servicios en la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero son trabajadores oficiales, en las siguientes palabras:

*“Artículo 32. Todas las personas que prestan sus servicios a la Caja son trabajadores oficiales y por lo tanto, estarán sometidos al régimen legal vigente para los mismos.*

*No obstante lo anterior, conforme al artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, el único empleado público es el Gerente General.”*

De tal manera, conforme a la descripción legal y el material probatorio no cabe duda para el despacho que el extremo activo del presente proceso tenía la calidad de trabajador oficial, por lo que se debe proceder a declarar la falta de competencia en el presente asunto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, indica que los Juzgados Administrativos conocen en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral “... que no provengan de un contrato de trabajo...”.

Asimismo, el numeral 4º del artículo 105 ibídem, establece que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de “...Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

<sup>1</sup> Folios 38 – 39.

<sup>2</sup> <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1714510>

Por su parte, el numeral 4 del artículo 104 ídem, dispone que la jurisdicción contenciosa conocerá de lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público.

El numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 dispone como competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de: "Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo".

Finalmente, el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2º Código Procesal del Trabajo, en relación a la competencia atribuida a la Jurisdicción Laboral, señala, que:

**"ART. 2º—Competencia general.** La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

"1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos."

En ese orden de ideas, superada la discusión de los trabajadores oficiales y que su relación prestacional está regida por el régimen de transición de la Ley 100 de 1993, la competencia corresponde a la jurisdicción ordinaria. En palabras del Consejo de Estado, sentencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 76001-23-31-000-2006-02548-01(1223-07):

"Respecto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de asuntos en que se controvierten actos administrativos que se refieran al Sistema de Seguridad Social Integral, la Sala ha dicho: "Además de este régimen exceptivo, expreso en criterio de la sala, también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a normas anteriores a su creación". **Asimismo se pronunció la Corte Constitucional en sentencia C-1027 de 27 de septiembre de 2002**, Magistrada Ponente Clara Inés Vargas: "(...) También deben excluirse del conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la ley 100 de 1993, ya que tampoco hacen parte del Sistema de Seguridad Social Integral por referirse a normas anteriores a su creación". **Conviene precisar, que a contrario sensu, en lo que no conforma el Sistema de Seguridad Social Integral y pertenece al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surjan de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en el Código Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto se influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controvierten en la forma prevista en los respectivos estatutos procesales".** Del mismo modo se manifestó sobre este tema la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el día 16 de marzo de 2006, No. de Radicación 25393, M.P. Javier Ricaurte Gómez, en los siguientes términos: "En efecto, aun cuando para algunos fines las pensiones del régimen patronal directo excepcionalmente se rigen por normas de la ley 100, a efectos de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria no se entienden incluidos los conflictos jurídicos que se suscitan en torno a ellas, dado que, adicionalmente, **no se reconocen en virtud de una relación "afiliado" – "ente de seguridad social", sino por un vínculo contractual laboral entre un "patrono" y un "trabajador", lo cual hace que responda a unos postulados, a unas características y una dinámica muy distinta de la que informa la seguridad social.** Y por similares razones debe concluirse que también están excluidos los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones". (Resaltado propio).

Por tanto, el ámbito de competencia de conocimiento de aquellos asunto previos a la expedición de la ley 100 de 1993, por interpretación de la Corte Constitucional<sup>3</sup>, y aceptada por el Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, deben ser conocidas según las reglas de competencia determinadas por la naturaleza de la relación jurídica.

<sup>3</sup> C-1027 de 2002

<sup>4</sup> Providencias Rad.41326 del 12/02/2014 y 39168 del 23/11/10 de la Corte Suprema de Justicia sala laboral

Y F

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria en decisión del 18 de agosto de 2015 Radicado 110010102000201403116-00, así como, en decisión del 30 de noviembre de 2015 Radicado 110010102000201503545-00, dirimió el conflicto negativo de jurisdicción por competencia suscitado por éste despacho y el Juzgado Primero Laboral, señalando que al tener como demandada una pretensión pensional de un trabajador oficial, el cual estuvo vinculado mediante contrato trabajo permite establecer que, *"no queda duda que la competencia para resolver el litigio de autos debe radicarse en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pues no se trata de un asunto de seguridad social del servidor público vinculado por relación legal y reglamentaria"*.<sup>5</sup>

Teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial traído a colación, y atendiendo que la vinculación del demandante con su entidad empleadora fue en calidad de trabajador oficial, es dable concluir que ésta jurisdicción no tiene la potestad de conocer éste asunto, correspondiendo su conocimiento a la jurisdicción ordinaria laboral.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de la presente demanda, es de resaltar que en principio este Despacho carecería de competencia por tal factor de conformidad con la competencia determinada en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y por tanto, la competencia del presente proceso estaría en cabeza del Honorable Tribunal Administrativo del Huila; pero, en la medida que prevalece la competencia por el factor de la jurisdicción se procederá a la remisión del presente asunto, no sin antes advertir, que la entidad demanda ilustra en su respuesta (folios 10 y 11) que las pretensiones que ahora se demandan ya fueron resueltas en anterior oportunidad, situación que corresponderá analizar al despacho competente de la presente demanda.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordenará la remisión del expediente al órgano competente, en este caso, a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva (Reparto)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme a la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar la remisión del presente expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Neiva-Huila (reparto)**, conforme lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA

NOTIFICACION

Por anotación en ESTADO NO. 095 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22.04/18 a las 7:00 a.m.

Secretario

EJECUTORIA

Neiva, \_\_\_ de \_\_\_ de 2018, el \_\_\_ de \_\_\_ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.

Reposición \_\_\_ Ejecutoriado: SI \_\_\_ NO \_\_\_ Pasa al despacho SI \_\_\_ NO \_\_\_  
Apelación \_\_\_  
Días inhábiles \_\_\_\_\_

Secretario

República de Colombia  
Consejo Superior de la Judicatura  
Palmes Judicial





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180038600  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ  
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

### RESUELVE:

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada mediante apoderado judicial por **JOSE ANTONIO QUINAYAS ORDOÑEZ** a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de **NACION –MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar dos (2) portes nacionales a Bogotá y un (1) porte local a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar la Dra. **LEIDY ROCIO LATORRE SOLARTE**, portador de la Tarjeta Profesional Número 296.189 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**

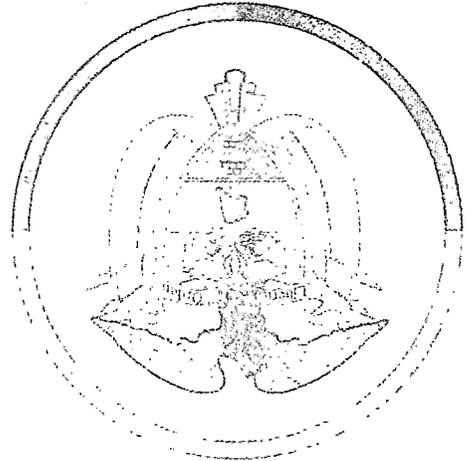
  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

<b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL CIRCUITO DE NEIVA</b>		
Por anotación en ESTADO NO. <i>091</i> Notificó a las partes la providencia anterior hoy <i>27/08/18</i> a las 7:00 a.m.	 _____ Secretario	
<b>EJECUTORIA</b>		
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. concluyó termino artículo 318 C.G.P. o 244 C.P.C.A.		
Reposición ____	Ejecutoriado: SI ____ NO ____	Pasa al despacho SI ____ NO ____
Apelación ____		
Días inhábiles	_____	
_____ Secretario		

República de Colombia

---

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, 21 NOV 2018

RADICACIÓN: 41001333300620180038800  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: RIGOBERTO SUAREZ CRUZ  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Reunidos todos los requisitos formales y legales para su admisión de conformidad con lo previsto en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda presentada a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, mediante apoderado judicial por **RIGOBERTO SUAREZ CRUZ** en contra de **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO. ORDENAR** que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO. NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos siempre que haya suministrado dirección electrónica.

**CUARTO. SE ADVIERTE** a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO.** Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 **SE FIJA** como Gastos Ordinarios del Proceso:

- a. Allegar un (1) porte nacional a Bogotá y dos (2) portes locales a Neiva, para efectuar el traslado de la demanda, de lo cual allegará el recibo original y dos (2) fotocopias de los mismos.

El incumplimiento a estos requerimientos se procederá a dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **ALVARO RUEDA CELIS**, portador de la Tarjeta Profesional Número 170.560 del C .S. de la J. para que actúe como apoderado del demandante en los términos del poder obrante (fl. 1) del expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ**  
Juez

